

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00613

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CIELO PULIDO ORTIZ en contra INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE TUNJUELITO-BOGOTÁ, en cabeza de ADOLFO TORRES GUTIÉRREZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y vivienda digna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y vivienda digna que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia solicitó: (i) se suspendiera la orden de desalojo del bien inmueble ubicado en la Carrera 19B No. 52-39 Sur de esta ciudad proferida el 24 de mayo de 2022, tras considerar que es poseedora; (ii) se otorgara un plazo no inferior a seis meses para ejercer las acciones legales pertinentes en aras de hacer valer los derechos ante el juez competente; (iii) se ordenara a la accionada la búsqueda de un hogar temporal y/o en su lugar; (iv) se concediera el término mínimo de seis meses previa suspensión de la orden de desalojo para conseguir otro lugar de vivienda.

2. Fundamentos fácticos

2.1.- La actora, adujo en síntesis, que cuenta con 53 años de edad, cercana a la tercera edad, sujeto de especial protección, además, consideró ser mujer cabeza de familia, dado que vive con sus hijos Nelson Javier y Brayan Gavilán Pulido y nieto, los cuales depende de su hogar ubicado en el segundo piso de la Carrera 19B 52B-39 Sur de Bogotá, en el que, mediante decisión proferida el 24 de mayo de 2022 por la Inspección 6C de Policía de Tunjuelito dentro del proceso policivo “*Por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad*” radicado bajo el número 2020684490108211E, se ordenó el desalojo de manera injustificada, programado para el 15 de junio de 2022, pese a ejercer la posesión por más de 15 años

2.2- Informó que el 23 de marzo de 2021, admitió el proceso policivo citando a audiencia para el 2 de agosto de esa anualidad, en la que se le expuso al Inspector que la accionante había ingresado al inmueble en forma pacífica sufragando el pago de los servicios públicos y adecuaciones sobre el mismo, situación que configura la posesión, siendo suspendida para el 2 de septiembre, la que nuevamente fue suspendida para el 7 de abril de 2022 en razón a que no se había individualizado en debida forma el inmueble.

2.3. Indicó que el 20 de noviembre de 2021 tras el fallecimiento de querellante continuó la actuación con la señora Luz Angélica Gavilán.

2.4. Expresó que el Inspector adecuó el trámite del proceso al de protección del domicilio, de conformidad al artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, al verificar que la calificación de la conducta eran actos de agresión, sin embargo, nuevamente fue transformado respecto a los comportamientos a la mera posesión y tenencia de bienes inmuebles, como lo prevé el artículo 77 de la citada Ley.

2.5 Manifestó que el 27 de abril de 2022 ante la presión generada por la entidad accionada y los familiares del querellante, procedió a instaurar querrela policiva por perturbación a la posesión la cual ejerce pacíficamente por más de 15 años. Así mismo, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia por injuria y calumnia por parte de aquellos familiares.

2.6 Finalmente, en audiencia del 24 de mayo de 2022 se le ordenó desalojar el inmueble en un término de quince días, es decir para el 15 de junio del corriente año, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite, con fundamento en que no se realizó un debido análisis probatorio que pudiera establecer la posesión que ostenta desde hace más de quince años, sin que haya sido resuelto por el superior jerárquico en el término de 8 días conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que, tal situación agrava su condición al no verificarse los derechos que le asisten y la improcedencia de la entrega ordenada por el accionado.

2.7.- Agregó que el Inspector sólo se dedicó a leer una proforma de la decisión, sin tener en cuenta los hechos y pruebas a su favor, ni tampoco le dio alguna solución en la que pudiera tener al menos un hogar de paso, además no se pronunció respecto al reconocimiento de la mejoras y arreglos realizados al inmueble durante los 15 años de posesión, amén que en ningún momento le brindó importancia al tratarse de una madre cabeza de familia, sin contar con recursos para conseguir otro lugar de residencia y por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, consideró que tales situaciones irregulares dentro del proceso policivo atentan contra los derechos fundamentales invocados.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 10 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría de Gobierno, Luz Ángela Gavilán, Carlos Arturo Gavilán, Ana Matilde Ortiz, Brayan Antonio Gavilán Pulido, Luis Antonio Gavilán Hernández, Fiscalía General de la Nación, Alcaldía Local de Tunjuelito.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada, toda vez que, de los medios de convicción arrojados con el escrito de tutela no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional de manera inmediata, a tal punto que no sea dable esperar a la resolución del asunto puesto a consideración mediante el fallo de tutela.

3.1 De otro lado, **LA INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD RAFAL URIBE URIBE**, en cabeza del Inspector Adolfo Torres Gutiérrez, actuando a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que frente al sujeto de especial protección de la accionante, no es cierto que sea una persona de la tercera edad, pues con base en la edad (58 años), tan solo tiene es una expectativa, tampoco es persona cabeza de familia, pues la accionante vive

en forma intermitente en el inmueble con uno de los hijos quien es mayor de edad y otro hijo que vive con su pareja en otro inmueble, además, que si bien tiene derecho a un techo digno, pero no a costa de otra persona, como en efecto el caso de la señora Ana Matilde Ortiz Hernández, quien es una persona de 78 años de edad, que vive sola, se encuentra en estado de indefensión y su única fuente de ingresos es el inmueble.

Frente a los hechos narrados, indicó que no es cierto que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que el proceso se desarrolló conforme a las normas que lo rigen en el Código de Policía. Además, que no demostró que el inmueble objeto del proceso sea su hogar y que por tanto, haya vivido 15 años seguidos, al contrario, que quien aportó los recibos de servicios públicos oportunamente fue la señora Ana Matilde Ortiz Hernández y de otro lado, que el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016 establece el comportamiento contrario a la convivencia, tramitado mediante proceso verbal, razón por la que no es procedente modificar el procedimiento a través de este mecanismo constitucional.

Por lo anterior, consideró que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, como quiera que dentro de las actuaciones de la querrela no existe ninguna clase de irregularidad de la que se deduzca una afectación a las prerrogativas constitucionales, dado que el proceso policivo se ha adelantado con fundamento en los preceptos de la Ley 1801 de 2016 que regula la materia.

Expresó que las pretensiones de la actora no deben tramitarse por vía de acción de tutela, como quiera que no es el mecanismo adecuado para tramitar esta clase de solicitudes en las que tiene una dirección en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, en este caso no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, en la que la accionante tenía la posibilidad de aportar pruebas que le fueran favorables, razón por la que, existen otros medios de defensa propios del trámite policivo al cual se encuentra vinculado el accionante, de ahí que solicitó declarar la improcedencia de la acción ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales deprecados y por ende negar la protección constitucional por falta del requisito de subsidiariedad.

Finalmente, frente a la Alcaldía Local de Tunjuelito invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene injerencia alguna sobre los hechos alegados por la promotora, ni ha vulnerado las prerrogativas constitucionales deprecadas en el presente trámite.

3.2.- Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que se encuentra radicada una querrela bajo el número 10016000016202253587 por el delito de injuria, presentada por Cielo Adanid Pulido Ortiz, Brayan Antonio Gavilán Pulido y Nelson Javier Gavilán Pulido, por hechos relacionados con la querrela policiva que es objeto del trámite constitucional, la cual se encuentra pendiente de citar a audiencia de conciliación, que será programada para noviembre de 2022 o febrero de 2023.

3.3. A su turno, **ANA MATILDE ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO GAVILÁN HERNÁNDEZ, LUZ ANGELICA GAVILÁN ORTIZ Y CARLOS ARTURO GAVILÁN ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, informaron que la señora Cielo Adanid Pulido Ortiz no es una persona de la tercera edad, pues cuenta con 53 años de edad, sin que supere la edad establecida por el Dane, para ser considerada como tal, esto es de 60 años.

Al respecto de los hechos se opusieron a la totalidad de las pretensiones, indicando que la accionante no vive en el inmueble, ni su hijo, ni su nieto, tan solo permanecen en el apartamento con su pareja de manera ocasional, además no es la responsable del cuidado de los hijos porque son mayores de edad.

Expresaron que no es cierto que: (i) el señor Luis Antonio Gavilán Hernández haya realizado mejoras al apartamento, ya que estas fueron cubiertas por los dueños del inmueble para ser arrendado y sobrevivir de los arriendos; (II) la accionante no pagaba los servicios públicos durante los 15 años, pues los cancelaba ocasionalmente; (iii) la acción de desalojo se hiciera al núcleo familiar por cuanto allí no reside la actora ni sus hijos, su domicilio se encuentra en la localidad de Suba; y (iv) el apartamento no hace parte de la posesión de la promotora, ya que, los dueños no le han entregado verbal ni por escrito el inmueble y en declaración rendida el 21 de octubre de 2021 reconoció que entró con permiso de los señores Gavilán a quienes reconoció como poseedores del inmueble.

Finalmente, indicaron que la acción constitucional debe ser rechazada, como quiera que en el proceso se encuentra pendiente la decisión de segunda instancia por parte de la Secretaría de Gobierno concedida en el efecto diferido, por lo que se debe seguir con la actuación de desalojo y entrega del inmueble, ya que, se le ha dado plazo de más de un año para desalojar el apartamento, cuya propiedad está en cabeza de la señora Ana Matilde Ortiz Hernández, por tanto, solicitaron negar el amparo

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y vivienda digna de Cielo Pulido Ortiz.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el

marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5. Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las actuaciones de carácter administrativo e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

6. Aunado a lo anterior para que la acción de tutela resulte adecuada para debatir providencias dictadas por autoridades ya sea judiciales o administrativas es menester que se presenten los requisitos generales de procedibilidad, a saber: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional, **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, **iii)** que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, la acción se promueva dentro de un lapso razonable a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración, **iv)** si se trata de una irregularidad procesal que sea decisiva en la decisión censurada, **v)** la identificación de los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales y **vi)** que no se trate de tutela contra tutela. (Sentencia T-645 de 2015)

Sumado a ello existen unas causales específicas de procedencia que se enmarcan propiamente en la decisión objeto de censura siendo menester para acceder al amparo deprecado que concurra algún: **“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o**

² Sentencia T-642 de 2013T

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”⁴(negrillas del Despacho)

7. Conforme a las precisiones jurisprudenciales esbozadas, descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo aunado al hecho que no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende en ultimas la actora es que, suspenda la orden de desalojo del bien inmueble ubicado en la Carrera 19B No. 52-39 Sur de esta ciudad proferida por la autoridad accionada el 24 de mayo de 2022, en el marco del proceso policivo radicado bajo No. 2020684490108211E “por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad” tras considerar que es poseedora del referido bien, decisión contra la cual el legislador previó otros medios de defensa contenidos en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que se allegaron a la presente acción, se evidencia que la tutelante presentó el recurso de apelación citado ante el Superior Jerárquico de la autoridad policiva, el cual hasta el momento en que se promovió el amparo constitucional y que se profiere esta sentencia, no ha sido resuelto. De ahí, que estando aún pendiente de decidirse el referido mecanismo que aquella formuló contra la providencia que consideran lesiva de sus intereses, no resulta viable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de una controversia que compete, de manera exclusiva, a la autoridad que conoce del procedimiento censurado.

Recuérdese que como lo ha señalado nuestra H. Corte Suprema de Justicia: “(…) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, ... en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU. 813 de 2007.

oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso', pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en STC 11. Jul. 2013, rad, 000183-01).

8. Finalmente, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela el actor mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar la presunta afectación, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima a la promotora de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

9. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Cielo Pulido Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1c29e2f2e5d93f10061b2ec8575c319e3bd1cf114a07355a1e0814a0d8aec**

Documento generado en 22/06/2022 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>